Unidad substanciadora-Resolutora del
Departamento de Control Interno

EXPEDIENTE: DCI-USR-004/2022

Mexicali, Baja California a nueve de junio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con número de expediente al rubro citado; conformado con motivo de la presunta falta administrativa atribuida a la **C. FÁTIMA CONTRERAS VARGAS,** en el desempeño de sus funciones en el cargo de Capacitador Asistente Electoral adscrita a la Delegación Distrital I del Instituto Estatal Electoral de Baja California por presuntamente incurrir en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California (en adelante Ley de Responsabilidades Administrativas) por lo que se procede a emitir la siguiente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos:

ANTECEDENTES

1. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobó el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA127-2021 por el que se *"DETERMINA EL SEGUNDO PERIODO VACACIONES DEL 2021, ASÍ COMO LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO DEL AÑO 2022 PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA"*[1] el cual interrumpió el plazo previsto en el artículo 208, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para la emisión de la presente resolución, por lo cual, la misma dicta en tiempo y forma.

2. El veinticinco de enero del dos mil veintidós a través del oficio IEEBC/DCI/017/2022 la Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, solicitó el inicio de una Investigación, derivada del presunto incumplimiento de la presentación en tiempo y forma de la declaración de situación patrimonial de inicio y conclusión, por parte del servidor público de nombre Fátima Contreras Vargas, adscrito a la Delegación Distrital I del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

3. En la fecha antes referida la Responsable de la Unidad de Investigación de Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California

[1] Consultable en: https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ord/pacuerdos/pavacaciones13ord.pdf

en atención al oficio descrito en el numeral que antecede, dictó acuerdo de radicación, ordenando se conformara el expediente de investigación DCI/UI/03/2022 y se practicaran las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados; por lo que a través del oficio IEEBC/DCI/UI/03/2022, requirió a la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California, información relativa al periodo, cargo, adscripción actual y datos de localización de la C. Fátima Contreras Vargas.

4. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, a través del oficio IEEBC/ORH/033/2022 la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California dio respuesta al oficio descrito en numeral que antecede, informando que la C. Fátima Contreras Vargas ingresó a laborar el día dos de mayo de dos mil veintiuno, concluyendo su encargo el día quince de junio de dos mil veintiuno; con el cargo de Capacitador Asistente Electoral; y se encontraba adscrita a la Delegación Distrital I; así como proporciono datos de localización del servidor público, tales como domicilio particular y número telefónico.

5. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno a través del oficio IEEBC/DCI/UI/024/2022 la Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno, requirió a la hoy presunta responsable para que de manera inmediata presentara las declaraciones de situación patrimonial de inicio y conclusión al cargo público, dándole información relativa al acceso al sistema para que a la brevedad atendiera el requerimiento y para con ello subsanara la presunta infracción.

6. El ocho de marzo de dos mil veintidós la Responsable de la Unidad de Investigación de Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, emitió acuerdo de cierre de instrucción ordenando el análisis de los hechos y de la información a efecto de determinar la existencia o inexistencia de falta administrativa y en su caso la calificación de la misma.

7. El once de marzo de dos mil veintidós, fue recibido por la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se determinó la presunta responsabilidad de la servidor público de nombre Fátima Contreras Vargas, quien ostento el cargo de Capacitadora Asistente Electoral adscrita a la Delegación Distrital I del Instituto Estatal Electoral de Baja California y se calificó la conducta atribuida como NO GRAVE; registrando el expediente con el número DCI-USR-004/2022.

8. El catorce de marzo de dos mil veintidós se dictó acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y en términos de lo establecido en el artículo 112 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, dio inició el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de la C. Fátima Contreras Vargas, ordenando citar a la presunta responsable para que compareciera personalmente a la celebración de la audiencia inicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

9. En seguimiento al proveído referido en el numeral que antecede el uno de abril de dos mil veintidós se citó a la C. Fátima Contreras Vargas, a efecto de que compareciera a la celebración de la audiencia inicial que tendría verificativo el día diecinueve de abril de dos mil veintidós, tal y como se advierte de las constancias de notificación visibles a fojas 31 a la 34 de autos.

10. En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el día diecinueve de abril de dos mil veintidós a las trece horas tuvo verificativo la audiencia inicial, prevista en el artículo 208, fracciones IV, V y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, durante el desahogo de la citada audiencia la presunta responsable rindió su declaración en relación a la presunta falta administrativa atribuida, así como no ofreció medios de defensa; por su parte la Autoridad Investigadora por conducto de la Responsable de la Unidad Investigadora del Departamento de Control Interno, ratificó el contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y las pruebas ofrecidas en el mismo.

11. En la fecha antes referida, una vez que fue cerrada la audiencia inicial en apego a lo dispuesto por el artículo 208, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas se acordó la admisión de las pruebas documentales ofrecidas por la Autoridad Investigadora y se notificó a las partes el periodo de alegatos.

12. El veintisiete de abril de dos mil veintidós, se dictó acuerdo de preclusión de alegatos en el que se hizo constar que ninguna de las partes ofreció alegatos dentro del presente procedimiento y se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior y:

UNIDAD SUSTANCIADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción III dispone que se aplicaran sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; así mismo contempla que las sanciones podrán consistir en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación; mismas que deberán se establecidas de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones; bajo los parámetros establecidos en la Ley que corresponda.

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su artículo 5, apartado B, dispone que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley.

En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad; y que esté contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, estableciendo que la Ley fijará el régimen de responsabilidades a que estarán sujetos los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral.

El artículo 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado por Decreto No. 97, publicado en el Periódico Oficial No. 34, de fecha 28 de julio de 2017, Sección I, Tomo CXXIV [2] establece que para los efectos de las responsabilidades se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo,

[2] Corisultable en:
https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2017/Julio&nombreArchivo=Periodico-34-CXXIV-2017728-SECCI%C3%93N%20I.pdf&descargar=false

cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. De igual forma en su párrafo cuarto determina que los servidores públicos estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.

En relación con lo anterior, el artículo 1, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, determina que es de orden público y de observancia general en el Estado de Baja California, siendo su objeto reglamentar el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, integrado por los artículos 91 y 92, de manera que, su objeto consiste en reglamentar y sancionar las responsabilidades de los servidores públicos, entre los que se encuentran aquellos que integran los órganos constitucionalmente autónomos, como es el caso del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, fracción I y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, las autoridades del Estado y Municipios concurrirán en el cumplimiento y objetivos de la Ley, teniendo facultades para aplicarla en el ámbito de su competencia los Órganos Internos de Control, teniendo a su cargo la investigación, substanciación y calificación de faltas administrativas, y que tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, los Órganos Internos de Control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes.

Los artículos 90 y 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, señalan que en el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto de los derechos humanos, así como que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas se iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos.

Por su parte, el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades Administrativas dispone que la autoridad a quien se le encomiende la substanciación, y en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquel o aquellos encargados de la investigación, para tal efecto se deberá contar con la estructura necesaria para realizar las funciones correspondientes a las

UNIDAD SUSTANCIADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

autoridades investigadoras y substanciadoras, garantizando la independencia entra ambas en el ejercicio de sus funciones.

Por lo cual, a efecto de contar con estructura orgánica, suficiencia operativa y apegarse a las disposiciones normativas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el once de enero de dos mil diecinueve, aprobó la reestructuración del Departamento de Control Interno[3], previendo la existencia de una unidad de auditoría, unidad de investigación y unidad substanciadora-resolutora, en apego a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

De manera que, esta autoridad en su carácter de responsable de la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, cuenta con competencia legal para substanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, derivado del nombramiento otorgado.

II. DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO

Que de acuerdo al artículo 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que señala que para los efectos de las responsabilidades se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El artículo 3 fracción XXVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas, define a los servidores públicos como cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Por su parte el artículo 4, fracciones I, II, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos, o

[3] Dictamen número Tres de la Comisión Especial de Enajenaciones relativo a la REASIGNACIÓN DE PARTIDAS PRESUPUESTALES Y AJUSTE AL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL CORRESPONDIENTE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DE CONFORMIDAD AL TECHO FINANCIERO AUTORIZADO POR LA XXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2018/ext/dictamenes/dictamen2ceaave.pdf

bien, aquella persona que habiendo fungido como servidor público se ubique en los supuestos a que refiere la Ley, y los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Los artículos 36, fracción IV, y 64 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en relación con los artículos 5, y 6, numeral 1, inciso d) del Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, disponen que el Instituto Estatal Electoral de Baja California, se integra, entre otros órganos por los Consejos Distritales Electorales, como órganos operativos, y responsables en el ámbito de su competencia, de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y cómputo de las elecciones de Gobernador, munícipes y diputados por ambos principios, y funcionan dentro de los Procesos Electorales Locales.

Del análisis de las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa se desprende que la C. Fátima Contreras Vargas, se encontraba adscrita a la Delegación Distrital correspondiente al Distrito I del Instituto Estatal Electoral de Baja California desempeñándose como Capacitadora Asistente Electoral, por lo que al tener el carácter de servidor público de un organismo público autónomo, se encontraba sujeta al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

III. CONDUCTA U OMISIÓN ATRIBUIDA

Los artículos 32 y 33, fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas, establecen que estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la Ley; y prevén que la declaración de situación patrimonial de inicio deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público, así como prevé que la declaración de conclusión del encargo deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

El artículo 100 del citado ordenamiento, determina que concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, y en su caso, calificarla como grave o no grave, incluyendo la calificación en el informe

de presunta responsabilidad administrativa, el cual presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Del estudio de los considerando VI y VII del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se desprende que la C. Fátima Contreras Vargas, ingresó a prestar sus servicios en el cargo de capacitador asistente electoral, adscrita a la Delegación Distrital correspondiente al Distrito I del Instituto Estatal Electoral de Baja California el dos de mayo del dos mil veintiuno y concluyo su encargado el día quince de junio del dos mil veintiuno, por lo cual, tenía la obligación de rendir su declaración patrimonial de inicio, dentro de los sesenta días naturales siguientes, esto es a más tardar el día uno de julio del dos mil veintiuno y respecto a la declaración de conclusión debía de presentarla a más tardar el día catorce de agosto del dos mil veintiuno; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, y 33, fracciones I y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que a la letra señalan:

> ***Artículo 32.*** *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría, Sindicaturas o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*
>
> ***Artículo 33.***
>
> ***I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:***
>
> ***a) Ingreso al servicio público por primera vez;***
>
> *b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;*
>
> ***II. (...)***
>
> ***III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.***

Como se desprende de las documentales que integran el expediente DCI/UI/03/2022 conformado con motivo de la investigación de presunta responsabilidad administrativa, al no haberse presentado las declaraciones de situación patrimonial de inicio y conclusión, bajo protesta de decir verdad y ante el Órgano Interno de Control, dentro de los plazos establecidos en el artículo 33, fracciones I y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se inició una investigación por presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas, atribuyendo a la C. Fátima Contreras Vargas la falta administrativa no grave consiste en el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley

de Responsabilidades Administrativas, relativa a presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial, ordenamiento que establece lo siguiente:

> ***Artículo 49.*** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
>
> *(...)*
>
> ***IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley.***
>
> *(...)*

IV. DECLARACIÓN DE LA PRESUNTA RESPONSABLE

En el desahogo de la audiencia inicial la presunta responsable, manifestó lo que a continuación se transcribe:

> *"Si sabía que tenía que presentar la declaración, sin embargo la realice pero en ese momento yo estaba trabajando y me chocaban los horarios, y cuando la pensaba presentar ya no estaba la muchacha en el distrito que se encargaba de recibirlas, la declaración inicial la hice desde el veintiséis de junio y la de conclusión no la había hecho, pero las acabo de presentar en este momento ante el departamento de control interno, mismas que dejo para que las agreguen al expediente, siendo todo lo que deseo manifestar"*

De lo declarado por la presunta responsable por una parte de advierte que señala haber presentado la declaración de inicio el veintisiete de junio del dos mil veintiuno, sin embargo ni de la propia declaración rendida por la C. Fátima Contreras Vargas, ni al momento procesal oportuno de ofrece medios de prueba para acreditar su dicho y en su caso desvirtuar los hechos que se le imputan, se desprenden elementos suficientes para acreditar su dicho. Ahora bien, respecto a la declaración de conclusión, lo declarado por la presunta responsable, robustece lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad, pues es la misma, quien reconoce no haber presentado en tiempo y forma dicha declaración.

Por otra parte de los autos que integran el expediente en que se actúa, se advierte que no obstante que la C. Fátima Contreras Vargas desde el momento en que tomó posesión del encargo otorgado tuvo conocimiento de la obligación de presentar en tiempo y forma su declaración patrimonial de inicio dentro de los sesenta días posteriores a la fecha de su ingreso al servicio público y la de conclusión dentro de los sesenta días posteriores al término de su encargo, así como que durante la etapa de investigación se le requirió a la hoy presunta responsable para que de manera inmediata presentara sus declaraciones de situación patrimonial de inicio

y conclusión a través de los medios instaurados para ello, y se le informó que debería de presentarla ante el Departamento de Control Interno, siendo que el caso que no obstante que la hoy presunta responsable tenía conocimiento que la presentación era de manera física, dentro del término establecido por la Ley de Responsabilidades, la misma fue omisa en atender dicha obligación.

V. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

De conformidad con los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, así como que las pruebas serán valoradas a tendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Considerando lo antes señalado, y tomando en cuenta las constancias que a la fecha integran el expediente en que se actúa, en concreto la documental privada, consistente en acuse de declaración de inicio y conclusión, en la que se advierte sello de recibido por parte del departamento de control interno de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós; con dicha documental se tiene por acreditado que la presentación de dicha declaraciones fue de manera extemporánea, pues como ya ha quedado establecido fue hasta la fecha antes referida que se recibieron por el departamento de control interno del Instituto Estatal electoral de Baja California.

En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que determina que las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos, la documental privada antes referida y que obra en las actuaciones que integran el expediente citado al rubro, genera convicción en esta autoridad resolutora respecto de que el ciudadano en comento cumplió con la obligación prevista en el artículo 33, fracciones I inciso a) y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, fuera de los plazos establecidos por la Ley de la materia.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora en términos de lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, tendientes a acreditar la omisión atribuida en el informe de presunta responsabilidad a la C. Fátima Contreras Vargas, consistentes en:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente en el oficio número IEEBC/DCI/017/2022 recibido en fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, signado por la C. Alejandra Balcázar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, dirigido a la C. Adriana Chávez Puente Responsable de la Unidad de Investigación, mediante el cual, hace del conocimiento la omisión de la C. Fátima Contreras Vargas de rendir en tiempo y forma, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidades, la declaración de situación patrimonial de inicio y conclusión.*

Con esta prueba se pretende acreditar, que la C. Fátima Contreras Vargas al ingresar al servicio público el día dos de mayo y concluir en fecha quince de junio de dos mil veintiuno, como capacitadora asistente electoral adscrita a la Delegación Distrital Electoral I del Instituto Estatal Electoral de Baja California, no cumplió con presentar, dentro de los sesentas días naturales, respectivamente la declaración de situación patrimonial de inicio y conclusión.

2. DOCUMENTALES PÚBLICA: *Consistente en oficio número IEEBC/ORH/033/2022 recibido en fecha veintiocho de enero de dos ml veintidós, signado por la C. Alma E. Hernández Muñoz, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el cual, se informó el periodo de contratación y lugar de adscripción de la C. Fátima Contreras Vargas.*

Con esta prueba se pretende acreditar el carácter de servidora pública de la C. Fátima Contreras Vargas como capacitadora asistente electoral local adscrita al Consejo Distrital I del Instituto Estatal Electoral de Baja California, durante el periodo comprendido del dos de mayo al quince de junio de dos mil veintiuno; y por lo tanto, acreditar su carácter de servidora pública de este Órgano Electoral.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en oficio de requerimiento número IEEBC/DCI/UI/024/2022, notificado en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la C. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno y dirigido a la C. Fátima Contreras Vargas, mediante el cual, se le requirió para que a la brevedad presente la declaración de situación patrimonial de inicio y conclusión.*

Con esta prueba se pretende acreditar, que se le requirió a la servidora pública para que presentara su declaración de situación patrimonial inicial y conclusión, en cumplimiento al artículo 33,

fracción III, párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Baja California.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.*

Del análisis de la prueba documental identificada con el numeral 1, consistente en oficio número IEEBC/DCI/017/2022, se desprende que la hoy presunta responsable, de acuerdo a la información proporcionada en los informes de movimiento de personal, tenía la obligación de presentar su declaración de inicio a más tardar el día uno de julio del año dos mil veintiuno y la de conclusión a más tardar el día catorce de agosto del año dos mil veintiuno, sin que a la fecha del citado oficio se hubiera presentado; con dicha documental se acredita la calidad de servidor público, así como la omisión de presentar las declaraciones de situación patrimonial ante el Departamento de Control Interno, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

En ese contexto, considerando que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y que son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior, al tratarse de una prueba documental pública, suscrita por una autoridad legalmente facultada, en ejercicio de sus funciones, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad; y a la veracidad de los hechos que se refieren pues durante el desahogo del presente procedimiento no fueron presentados medios de prueba que desvirtuaran su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas .

Por lo que respecta a la documental pública identificada con el numeral 2 del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, consistente en oficio número IEEBC/ORH/033/2022, en el que se informa que la C. Fátima Contreras Vargas ostentó el cargo de Capacitador Asistente Electoral Local adscrito a la Delegación Distrital correspondiente al Distrito I del Instituto Estatal Electoral de Baja California durante el periodo comprendido del dos de mayo del dos mil veintiuno al quince de junio del mismo año; documental con la que se acredita la calidad de servidor público de la de nombre Fátima Contreras Vargas y de la que se desprenden las fechas tanto de inicio y conclusión del encargo conferido a través de las cuales se desprende la omisión investigada en el presente procedimiento y que en virtud de ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de

Responsabilidades Administrativas se encontraba obligada a presentar las declaraciones de situación patrimonial; y al tratarse de una prueba documental pública, suscrita por autoridad legalmente facultada, en ejercicio de sus funciones, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren, pues durante el desahogo del presente procedimiento no fueron presentados medios de prueba que desvirtuaran su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

En virtud de lo anterior, con base en los señalados elementos de convicción y de las constancias que a la fecha integran el expediente en que se actúa, se encuentra debidamente probado lo siguiente:

1. *Que la C. Fátima Contreras Vargas tomo posesión con motivo de ingreso al servicio público el día dos de mayo del dos mil veintiuno.*

2. *Que la C. Fátima Contreras Vargas concluyo el encargo conferido el día quince de junio de dos mil veintiuno.*

3. *Que al haber tomado posesión del encargo conferido dentro del Instituto Estatal Electoral de Baja California el dos de mayo del dos mil veintiuno, el periodo de sesenta días naturales siguientes para rendir declaración de inicio comprendía del tres de mayo del dos mil veintiuno al uno de julio del mismo año.*

4. *Que al haber concluido el encargo conferido dentro del Instituto Estatal Electoral de Baja California el quince de junio de dos mil veintiuno, el periodo de sesenta días naturales siguientes para rendir declaración de conclusión concluyó el catorce de agosto de dos mil veintiuno.*

5. *Que la C. Fátima Contreras Vargas, presentó sus declaraciones de situación patrimonial de inicio así como la de conclusión el día diecinueve de abril de dos mil veintidós.*

De manera que, de los señalados elementos de convicción se corrobora que la C. Fátima Contreras Vargas fue omisa en presentar sus declaraciones de situación patrimonial de inicio y conclusión en los términos y formas establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas; por lo en el presente asunto existen elementos suficientes para tener por acreditado el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 33, fracciones I inciso a) y III, de la Ley de

INTERNO DE CO

Responsabilidades Administrativas, lo que actualiza la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que establece que incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en la obligación de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la referida Ley.

VI. SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Que conforme a los elementos de prueba valorados, es dable concluir que la conducta desplegada por la C. Fátima Contreras Vargas configura la infracción prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, pues quedó demostrado que presentó fuera del plazo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas sus declaraciones de situaciones patrimonial de inicio así como la de conclusión a que se encontraba obligada como servidor público del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo que, al tratarse de una falta administrativa no grave, para la aplicación de la sanción correspondiente, se deberá atender a lo previsto por el artículo 76 del referido ordenamiento que determina lo siguiente:

> ***Artículo 76.*** *Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*
>
> ***I.*** *El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
>
> ***II.*** *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*
>
> ***III.*** *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*
>
> *En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.*
>
> *Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.*

En virtud de lo anterior, si bien, el servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad presentó sus declaraciones de inicio y conclusión el día diecinueve de abril de dos mil veintidós, el haber entregado la declaración no es una circunstancia que lo releve de responsabilidad.

Cabe señalar que la referida extemporaneidad revela una causa menor, en relación con aquellos servidores públicos que omiten su presentación; lo que sucede con aquellos que cumplen con posterioridad a ser llamados al procedimiento de

responsabilidad administrativa, o bien, cuando ni siquiera con motivo de éste acatan la obligación.

En ese sentido, atendiendo a los fines de la regulación en materia de responsabilidades administrativas, y específicamente a los que persiguen el control de la situación patrimonial de las y los servidores públicos, resulta necesario diferenciar los casos en que los servidores públicos son omisos en forma total en presentar su declaración, con la finalidad de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, y los servidores públicos que presentan la misma de manera extemporánea.

En efecto, si bien es cierto, existe una omisión en la presentación oportuna de las declaraciones de situación patrimonial, dicha circunstancia no afecta al bien jurídico tutelado por el ordenamiento en los mismos términos que acontece cuando el servidor público a pesar de ser llamado al procedimiento continúa incumpliendo la obligación respectiva.

Ello, porque al día de hoy, el Órgano Interno de Control cuenta con los elementos suficientes para dar seguimiento a la evolución patrimonial de la C. Fátima Contreras Vargas, por lo cual, en el presente asunto no se está en presencia de una omisión absoluta, sino en una omisión relativa, puesto que las declaraciones de situaciones patrimonial se presentaron fuera del plazo establecido en la ley.

De manera que, se deben diferenciar entre ambos supuestos, por un lado, el de la omisión absoluta en su presentación, lo que genera un perjuicio para la transparencia en la gestión pública y rendición de cuentas, así como al combate a la corrupción, y por otro lado el cumplimiento extemporáneo, situación que impide de manera temporal al Órgano Interno de Control llevar a cabo su función de verificación de la evolución patrimonial de los servidores públicos.

Así, en el caso de los omisos existe una imposibilidad absoluta de que la autoridad competente pueda realizar el análisis de la evolución patrimonial del servidor público, en cambio, en la presentación fuera del plazo legal, existe una imposibilidad parcial o temporal para que la autoridad pueda realizar la fiscalización de su evolución patrimonial, la cual cesa al momento en que se da la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial respectiva.

Por lo anterior, debe considerarse el bien jurídico salvaguardado por la norma violada, que es el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, así como las

repercusiones en la vida social que emanan de su lesión y la importancia y necesidad de inhibir en lo futuro este tipo de conducta.

Asimismo, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial también se refiere al principio de honradez, que debe caracterizar a todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, quien además no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento ilícito obtenido en el desempeño de su cargo, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios y su lesión o amenaza, ya que reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones del servicio público. [4]

En tal contexto, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, en los siguientes términos:

a) Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta: Que del oficio IEEBC/ORH/033/2022 se desprende que la C. Fátima Contreras Vargas prestó sus servicios para el Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el cargo de Capacitador Asistente Electoral y se encontraba adscrita a la Delegación Distrital Distrito I, con un periodo de contratación del dos de mayo del dos mil veintiuno al quince de junio del dos mil veintiuno.

b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio: Que de las constancias que obran en el expediente, y de la documentación que se encuentra en el Departamento de Control Interno, relacionada con los reportes de movimientos de personal, que rinde la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración, se advierte que la C. Fátima Contreras Vargas tenía el carácter de servidor público en la modalidad de honorarios asimilables a salarios, con clave o nivel del puesto 1, dentro del tabulador aprobado para el ejercicio dos mil veintiuno, con una antigüedad en el servicio que se obtiene sumando el primer día en que entró en posesión del cargo a la fecha en que concluyó el mismo, referidos en el inciso que antecede.

c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: De los medios de prueba se advierte que la C. Fátima Contreras Vargas dejó de cumplir lo dispuesto en la legislación administrativa vigente, al no

[4] Resolución TEPJF-CI-UR-PA-004/2017
https://www.te.gob.mx/repositorio/A70F36/CI/26.Gabriel_Aguilar_Suzan_PA_004_2017

presentar en tiempo y forma sus declaraciones de situaciones patrimonial de inicio, así como la de conclusión, por lo que no se debe perder de vista que su proceder no impide la fiscalización de sus bienes.

De igual forma, en el presente asunto no se desprende que la conducta que se reprocha haya ocasionado un daño o perjuicio al patrimonio del Instituto Estatal Electoral de Baja California, ni que por virtud de ella haya obtenido un beneficio o lucro indebido, por lo que, no se existe detrimento financiero, o que tenga relación con el quebranto o merma de aspectos económicos de la Institución.

d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: Que de los archivos que obran en el Departamento de Control Interno, no se encuentra registrada sanción administrativa alguna a nombre de la C. Fátima Contreras Vargas.

Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse a la C. Fátima Contreras Vargas, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeña, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías y derechos humanos.

De manera que, para la imposición de la sanción correspondiente se deberá considerar los parámetros antes referidos en relación con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que a la letra señala:

Artículo 75. *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

I. *Amonestación pública o privada;*
II. *Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
III. *Destitución de su empleo, cargo o comisión; y*
IV. *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

La Secretaría, Sindicaturas y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

De igual forma, deberá tomarse en consideración lo establecido en el artículo 33, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que determina que, para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de conclusión, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, al considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público, los elementos previstos en el artículo 76, fracciones I, III, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como el hecho de que quedó demostrado que presentó sus declaraciones de situación patrimonial de manera extemporánea, se impone a la C. Fátima Contreras Vargas la sanción prevista en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA.**

Lo anterior, en la inteligencia que la sanción tiene como finalidad inhibir la conducta en que incurrió el servidor público infractor, y al mismo tiempo, motivarlo para que en lo subsecuente se abstenga de incumplir con sus obligaciones, observando los plazos y modalidades establecidas en la ley, y ante las autoridades autorizadas para tal efecto, so pena de recibir una nueva sanción administrativa que sea proporcional a la comisión reiterada de una falta administrativa de naturaleza similar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. La **C. FÁTIMA CONTRERAS VARGAS** es responsable de la falta administrativa, no grave, prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al dejar de cumplir con la obligación consistente en presentar sus declaraciones de situación patrimonial de inicio y conclusión, en términos de lo dispuesto por el artículo 33, fracciones I inciso a) y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por las razones expuestas en los considerandos III, IV y V de esta resolución, por lo que se impone la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA.**

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución administrativa a la **C. FÁTIMA CONTRERAS VARGAS** en términos de lo dispuesto por el artículo 193, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, informándole que para impugnar la presente resolución podrá interponer el Recurso de Revocación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Regístrese a la **C. FÁTIMA CONTRERAS VARGAS** en la lista de servidores públicos sancionados de este Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California para su conocimiento y los efectos administrativos conducentes.

QUINTO. Una vez que quede firme la presente resolución administrativa, remítase un tanto al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos de su ejecución, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Así lo resolvió y firma la responsable de la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

ATENTAMENTE

UNIDAD SUBSTANCIADORA RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

GUADALUPE RAMÍREZ GUZMÁN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO